**STJSL-S.J. – S.D. Nº 044/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de abril de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“LEGUIZAMÓN MARCELO SEBASTIAN c/ DISAL S.A. y OTROS s/ DESPIDO-LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 191004/10.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) En ESCEXT Nº 10619515, de fecha 06/12/2018, la parte actora interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva N° 201, de fecha 28/11/18 (actuación Nº 10547766), dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial.

2) Fundamenta el mismo en ESCEXT Nº 10704785, de fecha 18/12/2018.

3) Preliminarmente, en esta primera cuestión, corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisibilidad de la impugnación.

Así, surge de las constancias de la causa que el recurso de casación fue interpuesto y fundado en término, en tanto que, la sentencia se notificó en fecha 03/12/18, el recurso se interpuso el 06/12/18 fundamentándose el 18/12/18 a la hora 8.10 - dentro del plazo de gracia-.

Que asimismo, la resolución impugnada es sentencia definitiva, y el recurrente se encuentra eximido de efectuar el depósito correspondiente, por lo que habiéndose dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286, 289 y 290 del CPC y C., y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a del CPC y C, debe considerarse que el recurso articulado es formalmente admisible.

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Al fundamentar el recurso la parte actora invoca los incisos a y b del art. 287 del CPC y C.

Arguye la **“Omisión de aplicación art. 6° Ley 24.241; errónea interpretación art. 245 L.C.T.”**. Aquí señala que el Juez de primera instancia al fallar consideró como MRMNH devengada por el actor en el último año trabajado la suma de $ 18.430,99, sin embargo, su parte al apelar el punto había indicado que la MRMNH devengada durante el último año previo al despido y que debió tomarse para efectuar el cálculo indemnizatorio y pago del salario por enfermedad (art. 213 LCT) era la de febrero/10 por la suma de $ 31.059,36. Dice que no podía pasarse por alto que la demanda había sido entablada por el importe indicado en el capítulo II, con la reserva de “…y/o lo que en más o menos determine la Justicia o surja de la prueba a rendirse…”.

Así, se agravia de que la Cámara al resolver no admitiera el reclamo so pretexto de que no podía considerar como MRMNH la de febrero/10 por cuanto no se conocían los conceptos por los cuales se abonó dicho monto.

Sostiene que existe aquí una omisión de aplicación del art. 6° de la Ley 24.2471, porque al haberse acreditado mediante el informe de AFIP que la propia demandada había denunciado como remuneratoria ante dicho organismo la suma de $ 31.059,36 correspondiente a febrero de 2010, debió necesariamente incrementarse el monto de condena accediéndose al agravio pretendido, tomando a tal monto como MRMNH.

Insiste en que si el propio empleador denunció ante los organismos administrativos a los fines y efectos del depósito de aportes y contribuciones para el S.I.J.P., que el actor tuvo una remuneración devengada durante el mes de febrero del año 2010 de $ 31.059,36, lo cual está probado en el expediente por un informe oficial de AFIP, que no fue redargüido de falso por la contraparte, y ni siquiera impugnado en los términos del art. 403 del CPCC, debió hacerse lugar al agravio planteado, tomando a dicho monto como MRMNH.

Resalta la falta de apego del juzgador a lo preceptuado por el art. 6 de la Ley 24.241 ya que no existe duda alguna de que la suma de $ 31.059,36, que surge del informe de AFIP es de neto carácter remuneratorio en su integralidad, y que aún en el supuesto de que fuera dudosa la valoración debería haberse decidido a favor del obrero en razón de lo establecido en los arts. 59 de la Constitución Provincial y 9 de la LCT, normativa ésta que también fue omitida de aplicar por la Excma. Cámara.

Por otra parte, plantea la **“Errónea aplicación del art. 245, 2° a 4° párrafos de la L.C.T.”**

En relación a ello, manifiesta que la Cámara rechazó el agravio planteado por su parte sobre la decisión del a-quo de reducir de modo infundado en un 33% el monto considerado como MRMNH so pretexto de aplicación del tope del art. 245 LCT.

Sostiene que no debió aplicarse el tope legal impuesto por el art 245, 2º a 4º párrafo de la LCT porque no está acreditado en autos que la suma tomada como MRMNH excediera el tope legal.

Aclara que la inconstitucionalidad que su parte introdujo al interponer demanda, lo fue para el supuesto de que se invocara la aplicación del tope, y se probara que el monto tomado como base de cálculo indemnizatorio superara el mismo, lo que no ocurrió en autos, por lo que su tratamiento devino en abstracto.

Puntualmente, bajo el argumento de la errónea aplicación del derecho, se agravia de la reducción automática en un 33% de la MRMNH, sin tener en cuenta la existencia o prueba de la superación del tope legal.

2) La demandada contesta el traslado del recurso en ESCEXT Nº 11443003, de fecha 20/04/2019, exponiendo los fundamentos por los cuales solicita el rechazo del recurso, los que debidamente merituados, tengo por reproducidos.

3) El Sr. Procurador General contesta vista en actuación Nº 12140748, de fecha 05/08/2019, pronunciándose por el rechazo del recurso.

Al dictaminar sostiene que no advierte configurado un error en la aplicación o interpretación de la ley, sino una disconformidad con la valoración que la Cámara efectúa de la prueba rendida, en particular de la prueba documental/informativa.

En definitiva, señala que la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación, es insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto, la disconformidad de la recurrente con el fallo que le ha resultado adverso en primera y segunda instancia, y el planteo de cuestiones ajenas a esta instancia de excepción.

4) Pasados los autos a dictar sentencia queda la causa en estado de resolver por lo que en el análisis de esta cuestión debe dilucidarse si se configuran algunas de las causales de casación invocadas, caso contrario, el recurso no podría prosperar.

Que respecto al remedio recursivo intentado, se impone señalar que una de las características típicas de la casación es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo.”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p.213).

Demarcado así el objeto casatorio, y luego de merituar los fundamentos del escrito recursivo, debo señalar que no advierto configurada ninguna de las causales de casación invocadas, es decir, no advierto que la Excma. Cámara haya incurrido en una errónea aplicación o interpretación legal.

En efecto, la Excma. Cámara al sentenciar expuso los fundamentos de orden fáctico que justificaron su decisión, tales fueron, en relación a la MRMNH que se tomó como base del cálculo indemnizatorio, que el importe que tuvo en cuenta el Sr. Juez Laboral además de haber sido denunciado por el actor era el correcto de acuerdo a las probanzas de la causa y, en referencia a la aplicación del tope del 245 LCT, que fue el mismo actor quien en su demanda solicitó la aplicación.

Estos argumentos aún cuando no se compartan no resultan revisables en la instancia de casación, pues vinculadas a cuestiones fácticas y probatorias, exceden los lindes del recurso.

Tal como sostuve in re: “RÍOS BUSTAMANTE, NÉSTOR RUBÉN c/ NEUMÁTICOS y SERVICIOS S.R.L. y OTRO s/ DEMANDA LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP. Nº 72135/8 (STJSL-S.J. – S.D. Nº 110/19, del 25/06/2019) el monto que se debe tomar como mejor remuneración, normal mensual y habitual a los fines de la indemnización prevista por el art. 245 LCT, es una cuestión ajena a la instancia de casación.

En igual sentido: *“Lo concerniente al monto indemnizatorio establecido por los jueces reviste un carácter fáctico, y es el resultado del análisis probatorio, tratándose, en principio y como regla general, de una materia excluida de la competencia de excepción que se acuerda al Superior Tribunal de Justicia al abrir la vía del recurso de casación, por encontrarse íntimamente vinculada su determinación a la valoración de las pruebas que las partes arriman al proceso, por parte de los Jueces y Tribunales de Grado.”* (STJ, Santiago del Estero.[Garnica, Juan B. vs. Córdoba, Segundo y otros s. Cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios - Recurso de casación. 28/06/2005; Rubinzal Online; RC J 2162/06](https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/jurisprudencia/fallos/ver/11186/)).

En definitiva, y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General, considero que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 del CPC y C para la procedencia del recurso, por lo que corresponde su rechazo.

En consecuencia, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTION, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALAN dijo:** Atento a como he votado la anterior cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** De acuerdo a lo resuelto precedentemente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas se imponen al vencido (art. 68 del CPCC y art. 111 CPL). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, seis de abril de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*